

En Logroño, a 20 de diciembre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

121/05

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. Ángel T.L., como consecuencia de los daños producidos en el automóvil de su propiedad, a consecuencia de la colisión, sufrida el día 30 de mayo de 2004, en la carretera LR-113 por la irrupción en la calzada de un venado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El día 2 de junio de 2005, el Sr. T. L. presenta, en la Oficina Auxiliar de Registro de la Consejería antes referida, un escrito en el que comunica haber sufrido un accidente de tráfico en la carretera LR-113, cuando, circulando en dirección a Salas de los Infantes, a unos 1.500 ó 2.000 metros, tras haber cogido el desvío que dirige al Monasterio de Valvanera, un venado se atravesó en su camino, impactando con el vehículo de su propiedad, Renault *Laguna XX*, que sufrió daños en su parte delantera, solicitando información relativa a *“la Entidad, en cuanto a fauna se refiere, a la que corresponde la expresada zona y punto de colisión”*.

Se adjunta la siguiente documentación: **i)** Croquis de la zona del accidente realizado a mano alzada por el propio reclamante; y **ii)** diligencia de exposición ante la Guardia Civil, realizada por el propio Sr. T. L. el día 31 de mayo a las 11 horas, exponiendo los anteriores hechos y, en la que precisa que, en el momento del accidente, viajaban con él en el vehículo D. Federico S, D. Pedro Pablo M. y D. José Luis A; que era de noche y había niebla; que circulaba con el alumbrado de cruce y a una velocidad de

unos 50 ó 60 Km/h; y que el animal salió del margen derecho de la carretera, huyendo tras el impacto con la parte delantera derecha del vehículo.

Segundo

El 16 de junio se da traslado al Sr. T. del Informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca según el cual la zona en la que se produce el accidente se encuentra ubicada en el municipio de Anguiano. En dicho tramo, la carretera es límite entre la Reserva Regional de Caza, cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja, y el Coto Municipal de Caza LO-10.040, cuya titularidad cinegética ostenta la Mancomunidad de Anguiano, Matute y Tobía, con domicilio en Anguiano, Plaza Mayor nº 1, contemplando ambos el aprovechamiento de caza mayor.

Tercero

El 27 de junio de 2005, el Sr. T. dirige nuevo escrito al Director General de Medio Ambiente, en el que, a la vista del informe anteriormente referido, indica que: *“salvo mejor criterio, el que suscribe, al tratarse de un Organismo superior la Reserva Regional, corresponde a ésta hacerse cargo de los desperfectos, habiendo sido peritado el mencionado vehículo por la Compañía Aseguradora M., y ascendiendo su costo a la cantidad de 609,49 €, cuya fotocopia se acompaña”*.

Cuarto

Con fecha 19 de julio de 2005, se acusa recibo de la reclamación interpuesta, notificándose el nombre de la persona responsable de la tramitación del procedimiento, así como otras cuestiones relativas a la tramitación del mismo. Igualmente, se le notifica el Acuerdo de la Instructora reclamándole factura original de la reparación del vehículo, así como declaración escrita y firmada de los testigos que, según la Diligencia de exposición, viajaban con él en el vehículo en el momento del accidente.

Quinto

El 2 de agosto, el reclamante aporta factura original de reparación del vehículo, así como la declaración jurada de D. Pedro Pablo M. T., que ratifica la versión sobre la forma de ocurrir el accidente.

Sexto

En fecha 8 de septiembre de 2005, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia al reclamante y a los Ayuntamientos de Tobía, Matute y Anguiano. Previamente, el día 6, el reclamante había presentado las declaraciones juradas de los otros dos ocupantes del vehículo, que coinciden con su versión acerca de la forma de producirse el accidente. El citado trámite es evacuado por el Sr. T. L. mediante escrito de fecha 15 de septiembre; y por el Ayuntamiento de Anguiano, que considera que no se ha acreditado suficientemente la producción del accidente, por lo que considera inexistente la responsabilidad patrimonial de la Mancomunidad titular del Coto LO-10.040

Séptimo

Con fecha 22 de febrero de 2005, se dicta propuesta de Resolución que estima la reclamación efectuada, si bien, como entiende que dicha responsabilidad es de carácter mancomunado con la Mancomunidad titular del Coto LO- 10.040, propone el pago por la Comunidad Autónoma del 50% de la cantidad solicitada.

Octavo

En fecha 19 de octubre, se requiere al particular la presentación de la llamada *ficha de terceros* con el fin de poder proceder en su día al pago de la cantidad que se le reconozca y que es presentada en fecha 27 del mismo mes.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 10 de noviembre de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 21 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2005, registrado de salida al día siguiente, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12. del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2,G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 € y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimiento sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor, continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo, entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005, y no sean remitidas para dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600€, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros Dictámenes, en la propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa. Por su parte, el artículo 13.2 de la citada Ley autonómica determina que: *cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por los animales de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos.*

La propuesta de resolución, aplicando los dos apartados del recepto anteriormente referido, considera la responsabilidad como mancomunada, por considerar que no se puede determinar el lugar del que procedía el animal, aunque, a diferencia de la Mancomunidad titular del otro coto, considera suficientemente acreditada la producción del accidente. A este concreto particular, hemos de indicar que, efectivamente, no consta en el expediente un Atestado que determine la existencia real del accidente. Sin embargo no puede pasarse por alto el hecho de que el Sr. T., desde su comparecencia ante la Guardia Civil, a la mañana después de producirse el accidente, manifiesta que, además de él mismo, en el vehículo viajaban otras tres personas, todas las cuales han declarado por escrito en el expediente administrativo, ratificando la versión de los hechos mantenida por el Sr. T. L..

Como quiera que no existe ningún indicio de que las citadas personas no viajasen de verdad en el vehículo, o de que tengan algún interés directo en el asunto, y siendo la prueba testifical un medio de prueba admitido en Derecho, debemos concluir que el accidente se produjo efectivamente en la forma relatada por el reclamante, lo que determina la existencia de un daño efectivo, acreditado con la factura de reparación del vehículo. Sin embargo, hay un hecho en el que no coinciden las declaraciones testificales y la exposición de los hechos realizados por el propietario del vehículo y es que, mientras éste último manifiesta que el animal se abalanzó desde el lado derecho de la carretera, lo que, en principio, haría suponer, dado el sentido de la marcha del vehículo, que el animal procedía del Coto LO-10.040 y que, por lo tanto, la responsabilidad recaería en la Mancomunidad de Anguiano, Matute y Tobía, lo cierto es que ninguno de los testigos, incide, en dicho punto en sus declaraciones. Por ello y como quiera que del expediente se desprende que el punto kilométrico donde se produce el accidente, y, en general, la carretera por la que circulaba el vehículo se encuentran en el límite entre la Reserva Regional de Caza y el citado Coto, hemos de considerar correcta la conclusión contenida en la Propuesta de Resolución de considerar que no se puede determinar con certeza la procedencia del animal en el momento del impacto. Concurren, de otro lado, los demás requisitos exigidos por la ley, y por la doctrina y la jurisprudencia que la interpreta y aplica, para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar. La certeza y cuantía del daño esta acreditada en el expediente, habiéndose aportado, la factura cuyo importe se reclama.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. En las condiciones expuestas, no puede decirse que la irrupción de un venado en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de “*fuerza mayor*”), sino, desde luego, previsible, aunque –eso sí– inevitable (o sea, de “*caso fortuito*”). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación, no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

Por lo tanto, hemos de considerar existente la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica, aunque la misma sea de carácter mancomunado con la del titular del coto LO-10041, por las razones expuestas.

Lo anteriormente manifestado sirve por si mismo para resolver la cuestión objeto del presente expediente, puesto que, tanto el accidente del que derivan los daños que se reclaman, como el inicio del propio expediente administrativo, tienen lugar antes de la

entrada en vigor de la Reforma de la Ley de Seguridad Vial operada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, que contiene una Disposición Adicional que se ocupa concretamente de la responsabilidad civil derivada de los cadentes de tráfico que causen las piezas de caza. En cuanto a las consecuencias prácticas derivadas de tal reforma, que será aplicable a aquellos accidentes que tengan lugar a partir de su entrada en vigor el 10 de agosto de 2005, nos remitimos a nuestro D. 111/05, en el que se analiza con todo detalle la citada problemática.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del terreno cinegético que es la reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, y al concurrir los demás requisitos exigidos por la Ley, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene el deber de indemnizar a D. Antonio T.V. los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Segunda

La citada responsabilidad es de carácter mancomunado junto con la Mancomunidad de Anguiano, Matute y Tobía, pues la misma es titular del Coto LO-10.041 limítrofe con la reserva Regional, y sin que pueda precisarse la procedencia del animal, por lo que la cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 304,74 €, importe del 50% del daño sufrido, pudiendo el afectado reclamar el resto a la citada Mancomunidad.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.